

[REDACTED]

VS

DIRECTOR DE  
REMUNERACIONES AL  
PERSONAL, SUBDIRECTOR  
DE ACTUACIÓN DE BASE DE  
DATOS DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE PERSONAL,  
AMBOS DE LA SECRETARÍA  
DE FINANZAS; DIRECTOR,  
DELEGADO  
ADMINISTRATIVO,  
ADMINISTRADOR, JEFA DEL  
DEPARTAMENTO DE  
DESARROLLO Y  
ADMINISTRACIÓN DE  
PERSONAL, TODOS DEL  
CENTRO PENITENCIARIO,  
DE REINSERCIÓN SOCIAL  
ECATEPEC; SECRETARIO DE  
SEGURIDAD; ASÍ COMO  
DIRECTOR DEL CENTRO  
PENITENCIARIO DE  
REINSERCIÓN SOCIAL  
OTUMBA, TODOS DE LA  
SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD DEL ESTADO  
DE MÉXICO.

**PONENTE:**  
**DINA ELDA PÉREZ MEDINA**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a uno de septiembre de dos  
mil veintitrés.-----

**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión número  
**1995/2022**, interpuesto por [REDACTED] en  
contra de la sentencia de cuatro de noviembre del dos mil veintidós,

## Recurso de Revisión 1995/2022

emitida por la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **258/2022**, referente al juicio administrativo promovido por **el particular recurrente**, por propio derecho; y-----

### RESULTANDO

**1.-** Por escrito presentado en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el diecinueve de abril del dos mil veintidós, dirigido a la Cuarta Sala Regional de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] **por propio derecho**, formuló demanda en contra del DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL, SUBDIRECTOR DE ACTUACIÓN DE BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS; DIRECTOR, DELEGADO ADMINISTRATIVO, ADMINISTRADOR, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, TODOS DEL CENTRO PENITENCIARIO, DE REINSERCIÓN SOCIAL ECATEPEC; SECRETARIO DE SEGURIDAD; ASÍ COMO DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE REINSERCIÓN SOCIAL OTUMBA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, a quienes atribuyó como acto impugnado: **la retención de sueldo de la segunda quincena de febrero a la segunda quincena de**



**marzo de dos mil veintidós, por los conceptos de tiempo no laborado y sanción por impuntualidad inasistencia.-----**

2.- El cuatro de noviembre del dos mil veintidós, la Cuarta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en la cual decretó el sobreseimiento en el juicio administrativo 258/2022, al considerar actualizadas en el asunto las causales de improcedencia y sobreseimiento a que refieren los artículos 267 fracción XI, 268 fracción II, en relación con el numeral 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo el argumento: que el actor debía agotar el principio de decisión previa ante la autoridad, pues sólo ante la petición que hiciera a la autoridad para que cumpliera con su obligación de hacer, podía hacer valer una acción u omisión que se concrete en una exteriorización de la voluntad de la autoridad demandada, y al no hacerlo, es evidente que no se advierte la existencia de un acto administrativo que pueda ser objeto de estudio, pues para demandar la retención y/o disminución de sueldo, es requisito indispensable acreditar que aquél deriva de la declaración unilateral de la voluntad externa de carácter individual que cree, modifique, transmita o extinga una situación jurídica concreta; según se advierte de las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas

**Recurso de Revisión 1995/2022**

ciento quince a ciento veinte, del expediente de juicio administrativo de mérito. -----

**3.-** Mediante escrito presentado en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el día veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, dirigido a ésta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] a través de su autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha catorce de noviembre del dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo 258/2022, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito original que obra a fojas tres y cuatro del expediente en que se actúa.-----

**4.-** Por auto del veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, la Presidencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido; designándose como Ponente a la Magistrada **DIANA ELDA PÉREZ MEDINA**. -----

**5.-** Con fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, el Secretario General de Acuerdos de ésta Tercera Sección de la Sala Superior, hizo constar que el día diez de marzo de dos mil veintitrés, venció el



término otorgado a las autoridades tercero interesadas, sin que desahogaran la vista que les fuera concedida mediante acuerdo del veintiocho de noviembre del dos mil veintidós.-----

6.-El nueve de agosto del dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos, turnó los autos a esta ponencia, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y -----

### CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 9, 28, 29 y 30, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción III, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en virtud que la resolución, materia del presente asunto, fue dictada por una de las Salas Regionales del propio Tribunal, a las que hace referencia el último de los dispositivos legales citados. -----

## Recurso de Revisión 1995/2022

**II.-** El recurso de revisión en cita se presentó dentro del plazo de ocho días establecido en el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como se aprecia a continuación: -----

Resolución reclamada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 8 días transcurrió	Presentación	Días inhábiles
Cuatro de noviembre del 2022 <sup>1</sup>	14 de noviembre del 2022 <sup>2</sup>	15 de noviembre del 2022.	16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, y 28 de noviembre del 2022. <sup>3</sup>	25 de noviembre del 2022. <sup>4</sup>	19, 20, 21, 26 y 27 de noviembre del 2022

**III.-** Se procede al estudio del **único** argumento de agravio invocado por el particular recurrente, en el cual esencialmente sostiene, la sentencia sujeta a revisión le depara perjuicio al haber sido emitida en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de exhaustividad y congruencia con los que debió ser emitida, toda vez que de forma indebida se decretó el sobreseimiento en el juicio principal bajo el argumento que no se agotó el principio de decisión previa, lo que considera absurdo y fuera de toda lógica en virtud que el acto controvertido lo constituye

<sup>1</sup> Documental pública consultable a páginas 115 a 120, del juicio administrativo 258/2022.

<sup>2</sup> Constancia consultable a página 124, del juicio de origen.

<sup>3</sup> Conforme al calendario oficial de labores de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veintidós, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 1 de diciembre del 2021, y a lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

<sup>4</sup> Página 1 del recurso de revisión en que se actúa.



el descuento por supuesto tiempo no laborado, el cual a su vez conlleva la exteriorización material de la autoridad y por ende considera, resulta impugnabile en términos del artículo 229.-----

Que del simple análisis que se efectúa a los descuentos salariales se advierte una clara violación al derecho consagrado por el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que la autoridad sin fundar ni motivar su actuación, se limitó a descontar parte del salario, lo que evidentemente perjudica las reglas del debido proceso, en cuanto a que los fundamentos y motivos deben expresarse al momento de emitir el acto. -----

Señala, la Sala del conocimiento se limitó a estudiar los requisitos formales del acto de autoridad, contraviniendo el artículo 17 de la Constitución Federal, que impone el deber de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, al que no se escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad de los hechos controvertidos o de las probabilidades que ofrezca cada medio probatorio, lo que se ve reforzado con lo señalado en el artículo 3 del Código Adjetivo, el cual establece los principios rectores del proceso administrativo entre los que destaca la oficiosidad, misma que arguye fue totalmente ignorada en el asunto y que trascendió al fondo del asunto,

**Recurso de Revisión 1995/2022**

causando afectación al debido proceso. Concluyendo en ese tenor, debe revocarse la sentencia emitida en primera instancia.-----

Concepto de agravio en estudio que es **infundado para variar** el sentido de la determinación objeto de controversia en el presente medio recursivo por las razones que se exponen en seguida:-----

En efecto, del análisis efectuado a la sentencia sujeta a revisión, documental pública consultable a páginas ciento quince a ciento veinte del juicio de origen, se advierte, la Sala del Conocimiento decretó el sobreseimiento al considerar actualizadas en el asunto las causales de improcedencia y sobreseimiento a que refieren los artículos 267 fracción XI, 268 fracción II, en relación con el numeral 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo el argumento que el actor no agotó el principio de decisión previa ante la autoridad, esto es, al no haber petitionado a la autoridad informara respecto a la disminución de sueldo, pues el juicio administrativo procede en contra de la resolución expresa a una solicitud.-----

Evidenciándose en esa tesitura, a disenso de lo apreciado por el autorizado del particular inconforme, la determinación de origen sí observó los principios de congruencia y exhaustividad, así como el



principio de oficiosidad a que refieren los artículos 3, 22 y 273 fracción IV, del Código Adjetivo de la materia, dado que de oficio una vez analizadas las actuaciones que conformaron el juicio principal, procedió al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideró actualizadas en el asunto y conforme a las cuales se encuentra imposibilidad para efectuar un análisis de fondo respecto a la legalidad del acto impugnado, al ser el sobreseimiento una resolución que pone fin al juicio por cuestiones ajenas al fondo de la controversia planteada.-----

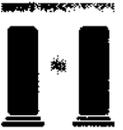
De manera tal, que la Sala del conocimiento no podía emitir pronunciamiento alguno en cuanto a la fundamentación y motivación del acto.-----

Por otra parte, no pasa inadvertido para éste Cuerpo Colegiado el hecho que la parte actora controvierte el sobreseimiento decretado aduciendo: *que el mismo es absurdo y fuera de lógica, en razón que el acto controvertido lo constituye el descuento por supuesto tiempo no laborado, lo que considera conlleva la exteriorización material de la autoridad, por lo que sí puede ser impugnado conforme a lo dispuesto por el artículo 229 del Código Adjetivo de la materia.*

Empero éste Cuerpo Colegiado, comparte la determinación de primera instancia (de decretar el sobreseimiento en el juicio al no haberse agotado el principio de decisión previa ante la autoridad),

## Recurso de Revisión 1995/2022

toda vez que, si bien no pasa desapercibido que el salario constituye un derecho que tienen las personas como contraprestación por el trabajo o servicio que prestan, también lo es, que para que el impetrante pudiera demandar de las autoridades responsables vía juicio de nulidad la disminución y/o deducción de su sueldo a partir de la segunda quincena de febrero a la segunda quincena de marzo de dos mil veintidós, debía acreditar que presentó a las autoridades demandadas escrito a través del cual solicitara información respecto a las disminuciones y/o retenciones a su sueldo que advirtió, y en su caso, la respuesta dada por las autoridades y/o la negativa a dar respuesta a lo peticionado, esto es, **debía agotar el principio de decisión previa ante las autoridades responsables** (que constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio de nulidad, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo), pues sólo ante la petición que este hiciera a las demandadas para que cumpliera con su obligación de hacer, puede hacerse valer una acción u omisión que se concreta en una exteriorización de la voluntad de la autoridad demandada, y al no hacerlo, es evidente que no se advierte la existencia de un acto administrativo que pueda ser objeto de



estudio. Sin que ello pueda ser considerado un formulismo, pues se reitera, al demandar una acción (disminución y/o retención de sueldo) es requisito indispensable acreditar que aquél deriva de la declaración unilateral de la voluntad, externa de carácter individual de las autoridades demandadas con el objeto de crear, modificar, transmitir o extinguir una situación jurídica concreta del actor.-----

Sobre el particular tiene aplicación la Jurisprudencia SE-72, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Justicia Administrativa, de rubro y texto siguientes: -----

**"PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable*

## Recurso de Revisión 1995/2022

para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnado ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.

*Recurso de Revisión número 295/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 5 de noviembre de 1998, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 871/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 14 de octubre de 1999, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 917/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 104 Sección Segunda, de fecha 27 de noviembre del 2000.” (NOTA*

De ahí, que al no demostrarse la existencia de un acto administrativo por parte de las autoridades demandadas, **con relación a los descuentos impugnados en el juicio principal**, éste Cuerpo Colegiado arriba a la determinación de sostener el sobreseimiento decretado en el juicio administrativo 258/2022, al actualizarse las



causales de improcedencia y sobreseimiento a que refieren los  
numerales 267 fracción XI, 268 fracción II, en relación con el 1º  
párrafo tercero, fracción I y 229 del Código de Procedimientos  
Administrativos del Estado de México, que en la parte conducente  
señalan:-----

**"Artículo 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

...  
Para efectos de este Código, se entiende por:

I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;..." (sic)

**"Artículo 229.-** Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

## Recurso de Revisión 1995/2022

IV. Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;

V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;

XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales." (SIC)

**"Artículo 267.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal." (SIC)

**"Artículo 268.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;..." (SIC)

Luego entonces, en razón que el sobreseimiento constituye una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por



circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, tanto éste Cuerpo Colegiado, como la Juzgadora del conocimiento se encuentran impedidos para emitir pronunciamiento respecto a la cuestión planteada por el impetrante.-----

Robustecen lo anterior por analogía en cuanto a que las causales de improcedencia y sobreseimiento no deniegan el principio de impartición de justicia; y que las mismas impiden entrar al estudio de las cuestiones planteadas por el inconforme; lo dispuesto en la jurisprudencia 68 sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa y el criterio federal siguientes:-----

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

*Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.*

## Recurso de Revisión 1995/2022

*NOTA: El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006083*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: I.7o.A.15 K (10a.)*

*Página: 1947*

***SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 675/2013. Traka de México, S.A. de C.V. 18 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.*



*Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Época: Décima Época  
Registro: 2004217  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.)  
Página: 1641*

***DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.***

*Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.*

**Recurso de Revisión 1995/2022**

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.*

*Amparo en revisión 40/2013 (cuaderno auxiliar 234/2013). Daniel Andrade Gómez. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: Cintali Verónica Burgos Flores.*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 22, 32, 36, 38 fracciones II, V y VII, 57, 91, 92, 95, 100, 105, 229, 267 fracción XI, 268 fracción II, 273 fracción I, 285 fracciones I y IV, 286 párrafo cuarto y 288 fracciones I, y IV todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa resulta procedente **confirmar** la sentencia del cuatro de noviembre del dos mil veintidós, dictada por la Cuarta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente de **juicio administrativo 258/2022**, por las razones y motivos expuestos en líneas anteriores y para todos los efectos legales procedentes. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es procedente **confirmar** la sentencia del cuatro de noviembre del dos mil veintidós, dictada por la Cuarta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente de



Recurso de Revisión 1995/2022

**juicio administrativo 258/2022**, por los motivos expuestos en el Considerando III, del presente fallo. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la Cuarta Sala Regional de este Tribunal. -----

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **uno de septiembre de dos mil veintitrés**, por mayoría de votos de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina y del Magistrado José Mauricio Neira Villarreal, con el voto particular de la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz; siendo ponente la primera mencionada, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**AMÉRICA ELIZABETH TREJO  
DE LA LUZ.**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ MAURICIO NEIRA  
VILLARREAL.**



**MAGISTRADA**

**DIANA ELDA PÉREZ  
MEDINA.**

SALA SUPERIOR  
TERCERA SECCIÓN

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO.**

*DEPM/BRB\**

**VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 32 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EL NUMERAL 26, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL.**

Disiento de la sentencia aprobada por mayoría en el recurso de revisión **1995/2022**, toda vez que, en primer lugar, se advierte una incongruencia en relación con los asuntos propuestos por esta ponencia y aprobados por mayoría de votos, referente a los recursos de revisión: 1550/2022 (sesión diecinueve de mayo de dos mil veintitrés); 2097/2022 (sesión del dieciséis de junio de dos mil veintitrés); 1879/2022 (sesión veinticinco de agosto de dos mil veintitrés); 1919/2022 (sesión del primero de septiembre de dos mil veintitrés), mismos que resultan similares en razón de tema, es decir, los actores demandan los descuentos por tiempo no laborado y las sanciones por impuntualidad, sin embargo, en el presente asunto, mi compañero Magistrado se encuentra votando a favor del proyecto, aun cuando el criterio es discordante del adoptado en los diversos recursos precisados con antelación, y que ha votado a favor,



de ahí su aprobación por mayoría, con voto en contra de la consideraciones de mi compañera Magistrada.

Aunado a lo anterior, contrario a lo sustentado en el proyecto de mayoría, ante la existencia del acto administrativo -entendido como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta<sup>5</sup> no es necesario que el impetrante del juicio agote el principio de decisión previa ante las autoridades administrativas para poder controvertir los descuentos y las sanciones reclamados.

Máxime si de los recibos "COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES", expedidos a favor del actor por parte del Gobierno del Estado de México, en ellos se expresa la voluntad unilateral de la autoridad administrativa que modifica las percepciones del gobernado, al efectuarse los descuentos y aplicarse las sanciones en el periodo comprendido de la segunda quincena de febrero, así como

---

<sup>5</sup> Artículo 1.-

(...) 1. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

**Recurso de Revisión 1995/2022**

primera y segunda quincenas de marzo, todas de dos mil veintidós, bajo el concepto de "DESCUENTO POR TIEMPO NO" -que representa descuento por tiempo no laborado-, así como "SANCION POR IMPUNT INASIS DOC", -que representa sanción por impuntualidad e inasistencia-.

Lo que evidentemente le depara un perjuicio al impetrante, haciendo procedente el juicio administrativo contra dichos actos, al adecuarse al supuesto normativo a que hace referencia el artículo 229 fracción II, del Código Adjetivo de la materia.

Es así, bajo las disposiciones que norman mi función como integrante de este Cuerpo Colegiado, que me aparto del criterio sustentado por mi compañera Magistrada y compañero Magistrado, en aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión **1995/2022**, del índice de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**MAGISTRADA**

**AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ**

CERTIFICACIÓN

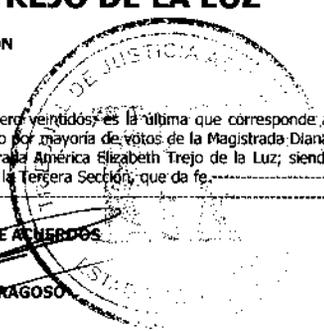
Ecatepec de Morelos, México a uno de septiembre de dos mil veintitrés.

El suscrito Secretario General de Acuerdos, hace CONSTAR: Que esta hoja número veintidós es la última que corresponde al recurso de revisión **1995/2022** fallado el día uno de septiembre de dos mil veintitrés; aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Diana Eida Pérez Medina y del Magistrado José Mauricio Neira Villarreal, con el voto particular de la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz; siendo ponente la primera mencionada, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

DOY FE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO



SALA SUPERIOR  
TERCERA SECCIÓN

ELIMINADO:  
Fundamento Legal:  
Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios, en virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 2 Y 4).